

ARTÍCULO 21

Entrada en vigor y tiempo de vigencia respecto de un Estado

1. Respecto de un Estado que haya cumplido las formalidades del párrafo 2 del artículo 19 después de la entrada en vigor del presente Protocolo, éste entrará en vigor a los treinta días contados a partir de la fecha de la firma o del depósito de tal instrumento ante el Depositario, respectivamente.

2. Cualquiera de las Partes en el Protocolo podrá denunciarlo mediante comunicación por escrito al Depositario. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que el Depositario haya recibido la comunicación, o tras un plazo más amplio que se especifique en ésta.

3. Toda Parte en el Protocolo perderá tal condición en la fecha en que deje de ser Parte en el Convenio.

ARTÍCULO 22

Depositario

1. El Director general de la INMARSAT será el Depositario del presente Protocolo.

2. El Depositario notificará, especialmente y sin demora, a todas las Partes en el Convenio lo que sigue:

- Toda firma del Protocolo;
- El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
- La fecha en que un Estado cese como Parte en el presente Protocolo;
- Cualquier otra especie relativa al presente Protocolo.

3. A la entrada en vigor del presente Protocolo, el Depositario remitirá copia certificada del original a la Secretaría de las Naciones Unidas, a fin de que sea registrado y publicado de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 23

Texto auténticos

El presente Protocolo queda fijado en un único original, cuyos textos español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, y será depositado en poder del Director general de la INMARSAT, quien remitirá copia certificada a cada una de las Partes en el Convenio.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Londres al día uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

RELACION DE ESTADOS PARTE

	Fecha depósito instrumento
Alemania, República Federal de (R)	9-11-1984
Arabi Saudi (AD)	14-3-1988
Argentina (AD)	7-12-1988
Bulgaria (AD)	12-10-1982
Canadá (AD)	30-6-1983
Chile (R)	1-2-1984
China (AP)	13-5-1987
Dinamarca (AD)	23-7-1986
España (AD)	16-1-1991
Francia (AP)	19-9-1985
Grecia (R)	14-10-1988
India (AD)	7-10-1987
Indonesia (AD)	14-11-1989
Irak (AD)	14-8-1986
Italia (AD)	28-11-1988
Kuwait (R)	25-3-1986
Liberia (AD)	25-11-1982
Omán (R)	18-8-1986
Países Bajos (AD)	14-6-1983
Polonia (AD)	29-1-1987
Suecia (R)	5-12-1984

R: Ratificación.
AD: Adhesión.
AP: Aprobación.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 30 de julio de 1983 y para España el 15 de febrero de 1991, de conformidad con lo establecido en su artículo 21.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de febrero de 1991.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6081

REAL DECRETO 257/1991, de 1 de marzo, por el que se adapta el vigente Arancel de Aduanas al Reglamento (CEE) número 53/91 de la Comisión, de 8 de enero de 1991, y por el que se establecen normas complementarias relativas a determinados productos de la Organización común de mercado del sector de materias grasas.

El Real Decreto 1638/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba la nomenclatura y los derechos arancelarios para el año 1991, señala en su anejo único los niveles de derechos arancelarios aplicables a terceros países, conforme a los correspondientes calendarios de aproximación al Arancel Aduanero Común.

En virtud del Reglamento (CEE) número 750/1987, de 16 de marzo, los derechos del Arancel Aduanero Común han estado suspendidos autónomamente para varios productos hasta el 31 de diciembre de 1990. Estos derechos estaba previsto se restablecieran a su nivel normal el 1 de enero de 1991, lo que ha sido tenido en cuenta en la fijación de los derechos aplicables el año 1991 por el Real Decreto 1638/1990.

No obstante lo anterior, y en virtud del Reglamento (CEE) número 53/91, de la Comisión, de 8 de enero de 1991, la Comunidad Económica Europea ha dispuesto finalmente la prórroga de la referida suspensión por un año adicional. Resulta, por ello, procedente efectuar los oportunos ajustes en los derechos del Arancel de Aduanas Español para esos productos, tanto en el propio cuerpo del Arancel como en sus apéndices.

Por otra parte, en lo que se refiere a los productos de la Organización Común de Mercado (OCM) en el sector de materias grasas, el artículo 75.1 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en su apartado d), señala que para determinados productos acogidos a dicha OCM el desarme arancelario con los restantes países de la Comunidad comenzará el 1 de marzo de 1991. Procede, por ello, complementar lo dispuesto por el Real Decreto 1638/1990, de 20 de diciembre, especificando los derechos que han de ser de aplicación en los meses de enero y febrero de 1991, es decir, con anterioridad al comienzo de dicho desarme arancelario.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, vistos los artículos 31, 37 y 75 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 1 de marzo de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad desde el 1 de enero de 1991, se modifican los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de terceros países, para los productos de los Códigos NCE especificados en el anejo único del presente Real Decreto, quedando establecidos en los niveles señalados para cada uno de ellos.

Art. 2.º Con efectividad desde el 1 de enero de 1991, se introduce en el apéndice 1, apartado B, del vigente Arancel de Aduanas una nota asterisco en la forma que a continuación se indica, para los siguientes productos recogidos en dicho apéndice:

Cod. NCE	Designación de las mercancías	Derecho terceros
Ex. 3907.20.90.0	Homopolimero de 1-cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	7,6*
Ex. 3907.20.90.0	Copolimero de 1-cloro-2,3-epoxipropano con óxido de etileno.	7,6*

* Derecho autónomo CEE reducido al 6,5 por 100.

Art. 3.º Desde el 1 de enero al 28 de febrero de 1991 seguirán vigentes los derechos arancelarios aplicables en 1990 para los productos que aforan por las partidas NC 1504, 1507, 1508, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515 (excepto la subpartida NC 1515.60), 1516 (excepto la subpartida NC 1516.20.10), 1517 (excepto las subpartidas 1517.10.10, 1517.90.10 y 1517.90.93) y por las subpartidas NC 1518.00.31, 1518.00.39, 1522.00.91 y 1522.00.99, cuando dichos productos se importen de los restantes países de la CEE o sean originarios y procedentes de otras áreas con igual tratamiento arancelario.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de marzo de 1991.

JUAN CARLO R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

ANEJO UNICO			Cod. NCE	Designación de las mercancías	Dchos. aplic. terceros
Cod. NCE	Designación de las mercancías	Dchos. aplic. terceros			
0804.40	- Aguacates:		1209.29.50.9	----- Las demás.	7,8
0804.40.10.0	-- Del 1 de diciembre al 31 de mayo.	4,0	1209.29.60	----- Ray-grass híbrido (<i>Lolium x hybridum</i> Hausskn.):	
(...)	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:		1209.29.60.1	----- De alta calidad.	2,5
1209.21.00	-- De alfalfa:		1209.29.60.9	----- Las demás.	7,8
1209.21.00.1	----- De alta calidad.	2,5	1209.29.71	----- Poa nemoral (<i>Poa nemoralis</i> L.):	
1209.21.00.9	----- Las demás.	2,5	1209.29.71.1	----- De alta calidad.	2,5
1209.22	-- De trébol (<i>Trifolium</i> spp.):		1209.29.71.9	----- Las demás.	7,8
1209.22.10	----- Trébol violeta o rojo (<i>Trifolium pratense</i> L.):		1209.29.75	----- Avena elevada (<i>Arrhenatherum elatius</i> [L.] J. y C. Presl.):	
1209.22.10.1	----- De alta calidad.	2,0	1209.29.75.1	----- De alta calidad.	2,5
1209.22.10.9	----- Las demás.	4,7	1209.29.75.9	----- Las demás.	7,8
1209.22.30	----- Trébol blanco (<i>Trifolium repens</i> L.):		1209.29.90	----- Las demás:	
1209.22.30.1	----- De alta calidad.	2,0	1209.29.90.1	----- De alta calidad.	2,5
1209.22.30.9	----- Las demás.	4,7	1209.29.90.2	----- Las demás:	
1209.22.90	----- Las demás:		1209.29.90.9	----- De esparceta, de falaris, de eragostris o de zulla.	2,5
1209.22.90.1	----- De alta calidad.	2,0	1209.30.00	----- Las demás.	7,8
1209.22.90.9	----- Las demás.	4,7	1209.30.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores:	
1209.23	-- De festucas:		1209.30.00.1	-- De alta calidad.	3,0
1209.23.11	----- Festuca de los prados (<i>Festuca pratensis</i> Huds.):		1209.30.00.9	-- Las demás.	3,0
1209.23.11.1	----- De alta calidad.	2,0	1209.91	- Las demás:	
1209.23.11.9	----- Las demás.	2,0	1209.91.10	-- Semillas de hortalizas:	
1209.23.15	----- Festuca roja (<i>Festuca rubra</i> L.):		1209.91.10.1	----- Semillas de colirrábano (<i>Brassica oleracea</i> , var. <i>caulorapa</i> y <i>gongyloides</i> L.):	
1209.23.15.1	----- De alta calidad.	2,0	1209.91.10.9	----- De alta calidad.	3,0
1209.23.15.9	----- Las demás.	2,0	1209.91.90	----- Las demás.	8,2
1209.23.30	----- Festuca ovina (<i>Festuca ovina</i> L.):		1209.91.90.1	----- Las demás:	
1209.23.30.1	----- De alta calidad.	2,5	1209.91.90.2	----- De alta calidad; de variedades híbridadas.	4,0
1209.23.30.9	----- Las demás.	2,5	1209.91.90.3	----- Las demás:	
1209.23.90	----- Las demás:		1209.91.90.9	----- De berenjenas o de cebollas.	4,0
1209.23.90.1	----- De alta calidad.	2,5	1209.91.90.9	----- De coles, de tomates, de coliflores o de pimientos.	6,2
1209.23.90.9	----- Las demás.	2,5	(...)	----- Las demás.	8,9
1209.24.00	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.):		2008.11	-- Cacahuets:	
1209.24.00.1	----- De alta calidad.	2,0	(...)	-- Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto:	
1209.24.00.9	----- Las demás.	7,4	1209.99.91	----- Superior a 1 kg.	14,0 (2)
1209.25	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam. y <i>Lolium perenne</i> L.):		1209.99.91.1	----- Igual o inferior a 1 kg.	16,0 (2)
1209.25.10	----- Ray-grass de Italia (<i>Lolium multiflorum</i> Lam.):		1209.99.91.9	-- Los demás, incluídas las mezclas:	
1209.25.10.1	----- De alta calidad.	2,0	1209.99.99	----- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg.	16,0 (2)
1209.25.10.9	----- Las demás.	7,4	1209.99.99.1	----- De alta calidad.	4,0
1209.25.90	----- Ray-grass inglés (<i>Lolium perenne</i> L.):		1209.99.99.2	----- Las demás:	
1209.25.90.1	----- De alta calidad.	2,0	1209.99.99.3	----- De melones o de sandías.	4,0
1209.25.90.9	----- Las demás.	7,4	1209.99.99.9	----- De tabaco.	4,0
1209.26.00	-- De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>):		(...)	----- Las demás.	8,9
1209.26.00.1	----- De alta calidad.	2,0	2008.11	-- Cacahuets:	
1209.26.00.9	----- Las demás.	7,4	(...)	-- Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto:	
1209.29	-- Las demás:		2008.11.91.0	----- Superior a 1 kg.	14,0 (2)
1209.29.11	----- Vezas:		2008.11.99.0	----- Igual o inferior a 1 kg.	16,0 (2)
1209.29.11.1	----- De la especie <i>Vicia sativa</i> L.:		2008.19	-- Los demás, incluídas las mezclas:	
1209.29.11.1	----- De alta calidad.	2,0	(...)	----- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg.	16,0 (2)
1209.29.11.9	----- Las demás.	4,7	2008.19.90.0	----- De alta calidad.	4,0
1209.29.19	----- Las demás:		(...)	----- Las demás:	
1209.29.19.1	----- De alta calidad.	2,0	20.09	JUGOS DE FRUTAS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) ...	
1209.29.19.9	----- Las demás.	4,7	(...)	- Jugo de naranja:	
1209.29.20	----- Semillas de la especie <i>Poa palustris</i> L. y <i>Poa trivialis</i> L.:		2009.20.99	----- Los demás:	
1209.29.20.1	----- De alta calidad.	2,0	2009.20.99.1	----- Sin adición de azúcar.	12
1209.29.20.9	----- Las demás.	7,4	2009.20.99.9	----- Los demás.	14
1209.29.30	----- Dactilo (<i>Dactylis glomerata</i> L.):		(...)	- Jugo de manzana:	
1209.29.30.1	----- De alta calidad.	2,0	2009.70	-- De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20° C:	
1209.29.30.9	----- Las demás.	2,0	2009.70.11.0	----- De valor no superior a 22 ECU's por 100 kgs. de peso neto.	E + 30,0
1209.29.40	Agrostis (Agrostides):		2009.70.19.0	----- Los demás.	30,0
1209.29.40.1	----- De alta calidad.	2,0			
1209.29.40.9	----- Las demás.	7,4			
1209.29.50	----- Semillas de altramuz:				
1209.29.50.1	----- De alta calidad.	2,5			

Cod. NCE	Designación de las mercancías	Dchos. aplic. terceros	Cod. NCE	Designación de las mercancías	Dchos. aplic. terceros
	-- De masa volumétrica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20° C.		3915.90.91.0	--- De resinas de epóxido.	8,5
2009.70.30.0	--- De valor superior a 18 ECU por 100 kgs. de peso neto, con azúcar añadido.	18,0	(...)		
	--- Los demás:		3916	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL ...	
2009.70.91.0	---- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 por 100 en peso.	E + 18,0	(...)		
2009.70.93.0	---- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 por 100 en peso.	18,0	3916.90.15.0	--- De resinas epoxi.	8,5
2009.70.99.0	---- Sin azúcar añadido.	18,0	3917	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (...), DE PLASTICO:	
(...)	----- Sin azúcar añadido: -		3917.29.11.0	----- De resinas epoxi.	8,5
2009.80.95.0	----- Jugo de fruta de la especie «Vaccinium macrocarpon».	14,0	(...)	----- De resinas epoxi.	8,5
(...)			3917.32.11.0	----- De resinas epoxi.	8,5
2208.30	- «Whisky»:		(...)	----- De resinas epoxi.	8,5
	-- «Whisky Bourbon» en recipientes de contenido:		3917.39.11.0	----- De resinas epoxi.	8,5
2208.30.11.0	--- No superior a dos litros (1).	7,8+0,2+ +1,2 PTS/LT ECUS/ /HA ECUS/ /HL	3919	PLACAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELICULAS Y DEMAS FORMAS ...:	
			(...)		
2208.30.19.0	--- Superior a dos litros (1).	7,8+0,2 PTS/LT ECUS/ /HA	3919.10.35.0	----- De resinas epoxi.	8,5
(...)			(...)	----- De resinas epoxi.	8,5
2402.10.00.0	- Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco.	49,8	3919.90.35.0	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, ...:	
(...)			(...)		
2801.30.90.0	-- Bromo.	6,6	3920	----- De resinas epoxi.	8,5
(...)			(...)		
2903.30.30	-- Bromuros:		3920.99.11.0	----- De resinas epoxi.	8,5
(...)			(...)		
2903.30.31.0	--- Dibromoetano, bromuro de vinilo.	6,2	3921	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE PLASTICO:	
(...)					
2908.10	- Derivados solamente halogenados y sus sales:				
2908.10.10.0	-- Derivados bromados.	5,7			
(...)					
2909.30	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
(...)					
2909.30.30.0	-- Derivados bromados.	4,9			
(...)					
29.17	ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, ...:				
(...)					
2917.39	-- Los demás:				
2917.39.10.0	--- Derivados bromados.	8,4			
(...)					
2925.19.10.0	--- 3,3',4,4',5,5',6,6'-Octabromo-N,N'-etilendiftalimida.	3,2			
(...)					
3811.11	- Preparaciones antidetonantes:				
3811.11.10.0	--- A base de compuestos de plomo:	0,0			
(...)					
3811.19.00.0	-- Las demás.	1,6			
(...)					
3818.00.10.0	- Silicio impurificado.	4,1			
(...)					
3907.10.00.0	- Poliacetales.	6,8			
(...)					
3907.20.19	--- Los demás:				
3907.20.19.1	---- Productos líquidos de adición de óxido de alqueno.	8,5			
3907.20.19.9	---- Los demás.	6,8			
3907.20.90.0	-- Los demás.	6,8			
(...)					
3911.90.10.0	-- Productos de polimerización, de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente.	6,8			
(...)					
39.15	DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS, DE PLASTICO:				
(...)					

6082

REAL DECRETO 258/1991, de 1 de marzo, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1991 y complementos económicos de las mismas durante el citado ejercicio.

Mediante el presente Real Decreto se desarrolla cuanto en materia de pensiones de Clases Pasivas vino a disponer la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Así, el mandato legal contenido en el artículo 42.2, de que las pensiones de Clases Pasivas experimentarían durante 1991 un incremento medio del 6,7 por 100, respecto de las cuantías percibidas en 1990, y con las excepciones que la propia Ley señala, es objeto de desarrollo a través del capítulo I de este Real Decreto.

Dicho capítulo, al propio tiempo, establece unas normas de procedimiento para llevar a cabo la revalorización de pensiones dispuesta que, en atención a la finalidad social de la medida, podrá realizarse de forma urgente, sin perjuicio de que en un momento posterior se realicen las comprobaciones y, en su caso, revisiones que pudieran resultar oportunas.

El capítulo II del Real Decreto, bajo el título de complementos para mínimos, recoge cuanto dispone el capítulo cuarto del título IV de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991, sobre la expresada materia, y teniendo en cuenta el desarrollo reglamentario ya efectuado por el Gobierno de la Nación, mediante el también Real Decreto 1670/1990, de 28 de diciembre.

Acerca de la indicada materia, y como novedad en el marco de Clases Pasivas, cabe resaltar el establecimiento de un mínimo individual en favor de aquellos beneficiarios de pensión, en su mayoría huérfanos de causantes, que, por haberles sido de aplicación la normativa anterior a 1 de enero de 1985, habían de compartir entre todos ellos la cuantía mínima de la pensión única a los mismos asignada.

Mediante el capítulo III del Real Decreto se desarrollan los aspectos procedimentales de la revisión de importe de pensiones ordenada por el artículo 39, número 3, letra a), y número 6, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

La conveniencia de que dicha revisión se practique de la forma más rápida posible, y la experiencia obtenida sobre tal materia en ejercicios anteriores, conducen a arbitrar un procedimiento mediante la utilización de datos y medios informáticos, prescindiendo de cualquier trámite que pudiera constituir una carga para los interesados, y sin perjuicio del respeto de las garantías jurídicas que protegen a los mismos frente a posibles errores de la Administración, y de que, a su vez, la Administración pueda comprobar, en un momento posterior, la justeza de lo por ella actuado.

Por último, y mediante disposiciones adicionales, el Real Decreto, de un lado, extiende los beneficios de complementos económicos -al igual que ocurrió respecto de ejercicios anteriores- a determinados colectivos que, si bien perciben sus pensiones con cargo a los créditos de Clases